

- c) ¹ Infracción a las normas establecidas con la concurrencia de menores a los cinematógrafos, \$ 1.000; en los casos de reincidencia será incrementada hasta la suma de \$5.000, sin perjuicio de darse intervención al señor Juez de Menores y a la clausura temporaria de la sala.
- d) ² Violaciones graves a las normas de higiene y seguridad, desacato o falta de respeto a funcionario actuante, serán sancionados con \$1.000, incrementándose en casos de reincidencia hasta la suma de \$ 5.000, sin perjuicio de la clausura temporaria o definitiva.

Art. 22. Se considera infracciones leves: el incumplimiento de los art. 45, 46, 47 y 48 de la Ordenanza N° 4933; las deficiencias momentáneas de proyección y sonido; las deficiencias en las condiciones de la sala que no constituyan inconvenientes serios para la higiene, comodidad y seguridad de las mismas; el incumplimiento del art. 39, cuando no afecte a un número considerable de personas y otras violaciones de menor gravedad.

Art. 23. Se consideran infracciones graves: la infracción a las disposiciones de los capítulos I, II y IV de la Ordenanza N° 4933, especialmente en los aspectos fundamentales contemplados en los arts. 19 y 42 de la misma; todo desacato o falta de respeto a funcionarios y agentes del orden público; toda infracción relativa a la calificación, de películas, su publicación, concurrencia de menores a espectáculos restringidos y demás disposiciones relativas a la preservación del orden y de la moralidad.

Art. 24. A los efectos de las sanciones establecidas precedentemente, el contenido del acta levantada por los funcionarios o inspectores competentes dará fe de su exactitud hasta que se demuestre lo contrario.

Art. 25. (Derogado por Decreto N° 2.226 del 13/12/1979).

NORMAS COMPLEMENTARIAS

DECRETO N° 5.648 DEL 21/4/1950 ³

Art. 1°. Todo anuncio comercial, crónica redactada por los empresarios, o comunicación o constancia administrativa en que aquellos se refieren a una película cinematográfica, deberán expresar la fecha de origen de la misma y si pertenece a las llamadas películas mudas, habladas o meramente sonoras, como así también al sello que correspondan.

Art. 2°. ⁴ La violación del presente decreto será penada con una multa de hasta el máximo previsto en el Art. 22 inc. e) de la Ley Provincial N° 2.756 - Orgánica de las Municipalidades - sin perjuicio de la clausura del local donde se realice una exhibición cinematográfica que lo contravenga.

¹ Los montos actualizados pueden ser consultados en la Secretaría de Control

² Los montos actualizados pueden ser consultados en la Secretaría de Control

³ Fundado en la "frecuencia con que los empresarios de espectáculos cinematográficos exhiben a precios exorbitantes películas que datan de 20 a 30 años y tienen la natural imprecisión técnica o defectos artísticos que el tiempo supone; de manera que, sin determinar si tales películas son originariamente mudas, habladas o sonoras, y a veces silenciando o nombrando falsamente a los actores en una superficie repudiable, se enderezan a bastardear el concepto artístico y obtener ganancias irritantes en perjuicio de los espectadores.

⁴ Texto según Decreto N° 2.571 del 18/9/1980